



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-004-2016-00255-02
Demandante	Aliria Chamorro Jiménez en nombre propio y en representación de Juan Esteban Muñoz Chamorro
Demandada	Porvenir S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión 44 del 17-03-2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. contra el auto proferido el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia del **30 de septiembre de 2016** la primera instancia condenó en costas a Porvenir S.A. a favor de *“los demandantes”* en un 100%.

En segundo grado, el Tribunal, **el 20 de febrero de 2018**, revocó la decisión de la *a quo* y condenó en costas de ambas instancias a *“la demandante”* a favor de la AFP.

Luego por medio de la sentencia **SL2468 de 19 de julio de 2022** la Sala de Descongestión Laboral N0. 4 de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia, confirmó la decisión de primera instancia y ninguna condena en costas fulminó en contra de la demandada.

Ejecutoriada la sentencia, el **18 de octubre de 2022** la juez se estuvo a lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria con base en el Acuerdo 1887 de 2003 y que correspondió a \$12'000.000 a cargo de la AFP y a favor de los demandantes, sin incluir gastos del proceso.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Para ello, indicó que se trató de un proceso en el que la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que fue otorgada inicialmente en primera instancia pero revocada en segunda; sin embargo, en sede del recurso extraordinario de casación, la Corte casó esta última decisión y no impuso condena en costas, por lo que en su sentir las agencias estaban sobreestimadas, pues al tenor del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS debía de tenerse en cuenta para su imposición los máximos permitidos en el

Acuerdo, la naturaleza, calidad, duración y cuantía del proceso; parámetros que demostraban que no reconoció el derecho pensional por expresa disposición legal.

En ese sentido, solicitó aplicar el 3% como valor de agencias en derecho al tenor del Acuerdo PSAA16-10554 de 05-08-2016 para concluir que el monto de esta asignación debía de ser inferior a los 3 SMLMV.

El juzgado no repuso la decisión y para ello consideró que la norma que regula el caso es el Acuerdo 1887 de 2003, pues la demanda fue interpuesta el 24-06-2016; por lo que conforme el artículo 2.1. fijó como agencias en derecho la suma de 12 SMLMV, pues señaló que fue excesivo el término que duró el proceso para este tipo de asuntos, esto es, más de 6 años entre la fecha que se presentó la demanda (24-06-2016) y hasta el 18-10-2022, por lo que concedió el recurso de apelación.

3. Alegatos

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior fórmula la Sala los siguientes:

1. ¿De acuerdo a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, resulta acertado aplicar el 1887 de 2003, para la tasación de agencias en derecho?
2. ¿Están sobre estimadas las agencias en derecho?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Acuerdo aplicable

2.1.1 Fundamento jurídico

El Acuerdo No. PSAA16-10554 regula las tarifas de agencias en derecho y, en su artículo 7º dispone la fecha de entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir del **05-08-2016**; Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

2.1.2 Fundamento fáctico

Así las cosas, la Sala avizora que la fecha de radicación del proceso promovido por la demandante a través de apoderado judicial fue el 24-06-2016; por lo que el acuerdo que rige este asunto es el Acuerdo 1887 de 2003; de ahí que no salga avante el punto de la apelación en lo que respecta a la aplicación del Acuerdo PSAA16-10554.

2.2. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo 1887 de 2003)

2.2.1 Fundamento jurídico

El Código General del Proceso regula lo atinente a las costas, concepto que está integrado por la totalidad de las expensas y gastos sufragados dentro del proceso y agencias en derecho, por lo que este es el género (art. 361). Costas que se imponen a la parte vencida en el proceso, entre otros eventos; que en principio será en un 100%, salvo que prosperen parcialmente las pretensiones estando facultado el juez de abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial.

Ahora, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, indica quién es el llamado a fijarlas; actuar que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas

máximas y mínimas y criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, que es aplicable en este asunto como ya se dijo.

El artículo 6 en el punto 2.1, se ocupa de los procesos ordinarios laborales, allí se fijan varios topes según el tipo de condena a favor del trabajador, así:

En primera instancia:

- a) Un máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia -num. 2.1.1 y se incrementará hasta 4 SMLMV en el caso que se condene también a obligaciones de hacer.
- b) Hasta 4 SMMLV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.

En segunda instancia:

- a) Hasta un 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente. Se incrementará hasta 2 SMLMV si además se reconocen una obligación de hacer.
- b) Hasta 2 SMLMV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.

Parágrafo:

- c) Hasta 20 SMLMV si se trata de obligaciones periódicas.

En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 dispone que deberán consultarse la naturaleza, calidad, duración útil

de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión. Igual mención se hace en el artículo 365 del CGP

2.2.2. Fundamento fáctico

Para definir el valor de las agencias es necesario tener en cuenta dos variables: la primera, el tipo de proceso para identificar el máximo a imponer, y la segunda, los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, ya mencionados líneas atrás.

Ahora bien, al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora fue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de ella en calidad de compañera permanente y de su hijo menor, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así, se ubica este asunto en la regla contenida en el párrafo del numeral 2.1.1. del literal 2.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, esto es, hasta 20 SMLMV al tratarse de obligaciones periódicas.

En ese sentido, la jueza fijó como agencias en derecho la suma de \$12'000.000, equivalente a 12 SMLMV del año 2022 - (\$1'000.000), valor que no supera el límite máximo establecido en el acuerdo, y que para el caso de ahora ascendía a \$20'000.000; esto es, fijó como agencias un poco más de la mitad permitida. Cuantía que además guarda relación con el tipo de proceso, ordinario laboral de mediana complejidad, dado que la discusión se centraba en determinar si existió mora patronal y, por ende, si se debían contabilizar esas semanas para efectos de establecer si el obitado había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; su duración, no superó los dos años entre el momento en que se radicó la demanda – 24-06-2016 – y la fecha del fallo de primera instancia – 30-11-2016, que es la instancia en la que se está revisando las agencias en derecho, parte

integrante de las costas; la participación de la actora fue activa en tanto interrogó a 3 testigos y presentó alegatos de conclusión.

De ahí que para la Sala no existe una sobreestimación en la fijación de las agencias contenida en la liquidación de costas que se aprobó por la a quo al no superar el máximo permitido y dar aplicación estricta a los criterios establecidos en el artículo 365 del CGP para su tasación; sin que ahora se pueda argüir por el demandado que negó la pensión con apego a ley para tratar con ello se reduzca las agencias en derecho, en tanto no es subsumible tal acontecer en ninguno de los criterios a tener en cuenta; a lo sumo pudo ser considerado al momento de imponer las costas, que no se hizo.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto apelado y se impondrá costas a la AFP demandada ante el fracaso de su alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a Porvenir S.A. a favor de la parte actora, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eca78f9025a248f2c38487b6d38ef7b8444917d32afd28e949a4c9d6de2e452**

Documento generado en 22/03/2023 09:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>